



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-001-2017-00176-01 INT. 000011-2022
DEMANDANTE	RUTIS ARNETT CONDE HERNANDEZ
DEMANDADO	MONICA ALTAMAR BLANQUICETH
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, el cual fue remitido por el aplicativo justicia web XXI el día 29 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

Turbaco, 15 de febrero de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-001-2017-00176-01 INT. 00049-2021
DEMANDANTE	RUTIS ARNETT CONDE HERNANDEZ
DEMANDADO	MONICA ALTAMAR BLANQUICETH
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR,
QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. De la providencia recurrida.

En la providencia cuestionada, el a-quo declaró la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

1.2. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra la providencia señalada y aduce en la sustentación de su recurso que: *"...se solicita que se revoque la decisión toda vez que en el presente proceso aún no se han consumado las medidas previas como lo es la diligencia de secuestro del inmueble, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 317 del CGP que reza así: <<El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas>>.*

En ese orden de ideas, se solicita que la decisión recurrida se revoque por improcedencia de decretar el desistimiento tácito debido a que se solicitó corrección de oficio de medida cautelar y el despacho no se pronunció al respecto, por lo que en ese aspecto el despacho debió resolver esa solicitud y no decretar la terminación anormal del proceso"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del CGP y es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Revisado el expediente da cuenta este Despacho que, se trata de una demanda radicada en el año 2017 y que aún a la fecha no se haya notificada, por lo que el ejecutante no ha cumplido con su carga procesal situación que se ha prologando por más de 5 años pues el mandamiento de pago fue librado el día 22 de marzo de 2017, lo que claramente nos lleva a concluir que se configuran los requisitos para la aplicación de la figura procesal señalada, pues conforme al inciso 2do el precepto legal distinguido anteriormente, artículo 317 del CGP, tenemos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."* Como ha sucedido en el presente



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

asunto.

Ahora bien, el apelante manifiesta que no se puede decretar la terminación por desistimiento tácito "*toda vez que en el presente proceso aún no se han consumado las medidas previas*" y por tanto el juez de instancia no puede requerirlo para el cumplimiento de tal carga procesal. Yerra el apelante en su apreciación, pues sus argumentos se refieren a los eventos que contempla el numeral 1 del artículo 317, el cual establece que para que se decrete el desistimiento tácito es necesario que previamente haya requerimiento, sin embargo, salta a la vista que el fundamento de esta decisión se tomó con base en los elementos o requisitos que dispone el numeral 2 de la mencionada norma en que no es necesario requerimiento alguno; veamos lo que dispone la norma en su totalidad.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

3

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la reproducción de la norma tenemos dos eventos o situaciones, la contemplada el numeral 1, que se refiere a que cuando se hace necesario una actuación para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte es censario se requiera a la misma por un término de 30 días y la contemplada en el numeral 2 que se refiere a que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por espacio de un año es procedente el decreto del desistimiento tácito, en el primer evento se hace necesario la existencia de un requerimiento previo y dicho requerimiento no se puede realizar cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no es así para el segundo caso que fue el aplicado a este caso en concreto, donde solo basta la inactividad del proceso por un periodo de un año en este caso no se prevé requerimientos como tampoco, condiciones como lo es la imposibilidad de requerir a la parte interesada por falta de práctica de medidas cautelares, por lo anterior no le asiste razón al recurrente.

Así las cosas no puede excusarse el ejecutante en que estaba pendiente corrección de los oficios, pues consta en el expediente que los oficios se hayan elaborados desde el 17 de julio de 2019 sin que haya memoriales destinados a su retiro o envío o corrección, ahora bien, si ese fuera el caso como es posible que en más de 3 años desde tal evento el apoderado del demandante no haya hecho una solicitud encaminada a tal supuesta corrección, la cual se repite no se avizora en el expediente; pues lo solicitado en memorial de fecha 16 de julio de 2019 en relación de que al momento de oficiar se colocara los datos completos del vehículo a embargar consta en el oficio de embargo respectivo, este a su vez da cuenta que se atendió dicho memorial pues en él se contiene todos los datos y características del vehículo a embargar, lo que para este Despacho demuestra claramente el desinterés del ejecutante por continuar el proceso, es por ello no hay lugar a revocar la decisión del –aquo.

En armonía con lo expuesto el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFON MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8c4633ae5f067ccf59edd2eb700cbe75c541d06975c7419ba9a2f2ca1047d**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>